



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6379/10.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/EXIMICIÓN DE E.I.A. PARA EL PROYECTO DE CLUB DE CHACRAS, ESTABLECIMIENTO “LOS ÁLAMOS”, UBICADO SOBRE RUTA N° 35, LINDERO A PARQUE LURO.-

T.I.: MARTINEZ JUAN JOSE

39411

DICTAMEN ALG N°

1.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

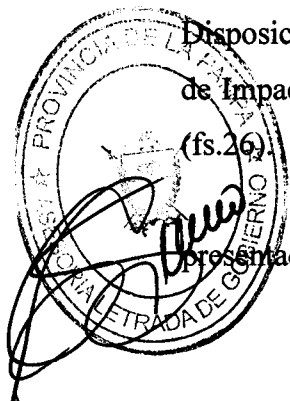
Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico que, contra la Disposición N° 20/2011 (fs. 146/147) de la Subsecretaría de Ecología de la Provincia, interpone a fs. 158/163 el Sr. Juan José Raúl MARTINEZ GIULIANI.

I.- No existiendo reparos a su procedencia formal, corresponde analizar su viabilidad sustancial.

II.- A través del acto recurrido, la Autoridad de Aplicación en materia ambiental en el ámbito provincial, dispuso el rechazo “...del Informe de Impacto Ambiental presentado para el mencionado proyecto, observando que se propone un cambio de uso del suelo, circunstancia prohibida por la Ley de Protección del Bosque Nativo N° 26331, y la Resolución Ministerial N° 44/90 del Ministerio de la Producción de la Provincia de La Pampa” (art. 2°.-, Disp. Cit.).-

III.- Cabe señalar que las presentes tienen su inicio a instancias del propio recurrente quien, a fs. 2 de autos, peticionó ante la Autoridad de Aplicación, invocando la prerrogativa del art. 13 del Dec N° 2139/03 (reglamentación parcial de la Ley 1914 –LEY AMBIENTAL PROVINCIAL-), la Eximición de realizar Evaluación de Impacto Ambiental en relación al “...proyecto de club de chacras presentado ante la Municipalidad de Ataliva Roca a desarrollarse sobre el establecimiento “Los Álamos” de mi propiedad, ubicado sobre Ruta 35 lindero a Parque Luro” (fs. 2); tal solicitud provocó la actuación del Ente de Políticas Ecológicas, en sendas intervenciones que constan en Actas N° 175 (del 28 de julio de 2010, glosada a fs. 14/16) y N° 177 (del 17 de agosto de 2010, glosada a fs. 21/25) y de la Subsecretaría de Ecología quien, mediante Disposición N° 152/2010, acordó tal eximición y dispuso “...la presentación de un Informe de Impacto Ambiental, haciendo especial hincapié en el tema de la vegetación existente”.

(fs.26)



El Informe de Impacto Ambiental fue presentado a fs. 28 (agregado a fs. 29/130), y por sugerencia de la Comisión Técnica del



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6379/10.-

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

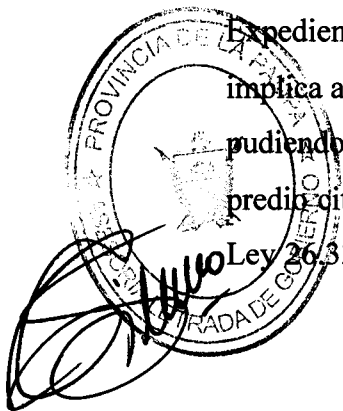
EXTRACTO: S/EXIMICIÓN DE E.I.A. PARA EL PROYECTO DE CLUB DE CHACRAS, ESTABLECIMIENTO “LOS ÁLAMOS”, UBICADO SOBRE RUTA N° 35, LINDERO A PARQUE LURO.-

T.I.: MARTINEZ JUAN JOSE

DICTAMEN ALG N° 39/11
2.-

Ente de Políticas Ecológicas (fs. 132), fue remitido por dicho Ente de Políticas Ecológicas (mediante Acta N° 189, glosada a fs.133/135) a consideración de la Comisión Provincial de Áreas Protegidas para su análisis.

En fecha 22 de diciembre de 2010, ésta Comisión “manteniendo su misma postura que en su manifiesto anterior” (fs.137, ratifica su anterior opinión acerca de los alcances del proyecto en cuestión, vertida a fs. 18 (con fecha 26 de julio de 2010), en la que textualmente expresara: “.....a partir de la fecha de promulgación de la Ley 26.331 –Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos-, todos los bosques de la provincia de La Pampa, fueron incluidos dentro de la Categoría II (Amarillo), salvo que correspondan a Áreas Protegidas que se clasificaron dentro de la Categoría I (Rojo)”, recordando que “De acuerdo al art. 9° de la citada Ley, dentro de la categoría Amarillo se encuadran: “... sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados, pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica” mientras que el art. 14 de la mencionada ley expresa: “No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo)”, para continuar sosteniendo que “Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 26.331, establece en caso de degradación de bosques nativos, corresponde a la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para su recuperación y restauración, **manteniendo la categoría de clasificación que se hubiere definido en el ordenamiento territorial** (el destacado les pertenece), es decir, al estar categorizado como amarillo el bosque nativo del predio referenciado en el Expediente N° 6379/10 bajo análisis, deberá mantener su categoría de conservación, lo cual implica a futuro la total imposibilidad de desmonte o cambio de uso del suelo del mismo, si pudiendo a futuro categorizarse dentro de una mayor protección (en este caso, el bosque del predio citado podría categorizarse como rojo –máxima categoría de protección de la citada Ley 26.331)”, ocasión en que a mayor abundamiento se destacó que: “En lo que respecta a





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6379/10.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/EXIMICIÓN DE E.I.A. PARA EL PROYECTO DE CLUB DE CHACRAS, ESTABLECIMIENTO “LOS ÁLAMOS”, UBICADO SOBRE RUTA N° 35, LINDERO A PARQUE LURO.-

T.I.: MARTINEZ JUAN JOSE

39 / 1 1

DICTAMEN ALG N°

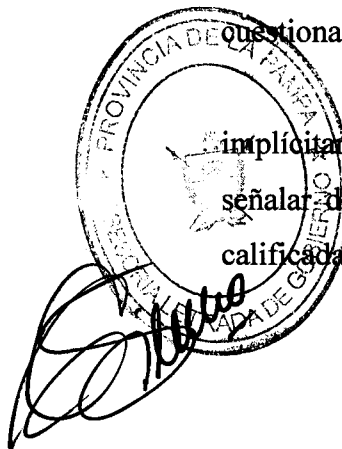
3.-

la normativa y acción del gobierno provincial relacionada con las Áreas Protegidas en su territorio, actualmente se está evaluando el trato y tamaño que tendrán las áreas buffer o de amortiguación según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1321 y arts. 10, 13, 14 y 15 de su Decreto Reglamentario N° 1283/95 y es muy probable que dicho predio pase a formar parte del área de amortiguación de la reserva provincial Parque Luro”, por lo que, “En conclusión, la Comisión Asesora de Áreas Protegidas opina que es totalmente inviable la actividad propuesta en el Expediente N° 6379/10 ya que se encuentra en clara contraposición con la Ley N° 26.331”.

IV.- Un primer agravio que formula el recurrente, está referido a un supuesto carácter hipotético de las conclusiones arribadas por la Comisión de áreas protegidas, objeción que entiende agravia la garantía de la inviolabilidad de la propiedad contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Formula disquisiciones respecto al derecho de dominio y concluye arguyendo arbitrariedad en la decisión cuestionada, entendiendo que ello ocurre “Cuando el administrador prescinde de la sujeción a la ley, o a la prueba o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su sola voluntad, en su capricho personal, aparece la arbitrariedad como vicio de la voluntad” (fs. 160).

En el mismo orden de razonamientos, a fs. 161 aduce que “...la disposición atacada resulta inconstitucional por violar la regla de razonabilidad prevista en el art. 28 de la Constitución Nacional...” (el subrayado le pertenece), señalando en definitiva “...que la Comisión de Áreas Protegidas, y luego el Sr. Subsecretario, efectúan una interpretación excesivamente rigurosa de la norma citada, sin realizar un análisis pormenorizado del proyecto y del Informe de Impacto Ambiental hoy cuestionado....”(fs. 161 vta.).-

V.- En orden a los agravios prealudidos, que implícitamente traducen un cuestionamiento a la fundamentación del acto recurrido, cuadra señalar desde un aspecto estrictamente formal que, conforme lo tiene entendido la más calificada doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa referida al tema “El acto





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6379/10.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/EXIMICIÓN DE E.I.A. PARA EL PROYECTO DE CLUB DE CHACRAS, ESTABLECIMIENTO “LOS ÁLAMOS”, UBICADO SOBRE RUTA N° 35, LINDERO A PARQUE LURO.-

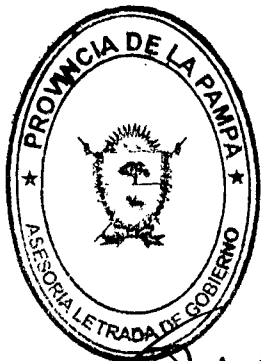
T.I.: MARTINEZ JUAN JOSE

DICTAMEN ALG N° **39/11**
4.-

administrativo se integra con los informes y dictámenes que le preceden, por lo que debe considerárselo adecuadamente causado y motivado si en dichos informes se han analizado razonablemente las razones esgrimidas por el interesado” (DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN”, Año 1986, N° 11, pág. 98).

En el caso traído a dictamen, las transcripciones efectuadas en el punto III.- del presente, lejos de dar crédito a las objeciones del recurrente, destacan de modo claro y terminante que los distintos organismos administrativos con competencia específica en la materia analizada –Comisión Provincial de Áreas Protegidas, Comisión de Políticas Ecológicas y Ente de Políticas Ecológicas y Subsecretaría de Ecología- , a quienes el Poder Ejecutivo ha confiado tan sensible aspecto en materia ambiental, han ofrecido un coincidente y concluyente alineamiento en orden a los fundamentos que abonaron el rechazo finalmente dispuesto, sin que quepa atisbo alguno de fisura en la fundamentación del acto ni en la razonabilidad del rechazo para con el Informe de Impacto Ambiental del Proyecto tramitado en autos. Con idéntico fundamento cabe desechar por tanto, objeciones al principio de defensa en juicio, desde que la parte ha tenido amplio e irrestricto acceso al trámite de autos y ninguna objeción realizó hasta el momento de tomar conocimiento de la medida resistida.

VI.- También se agravia el recurrente, aduciendo ilegalidad del acto “...por cuanto se fundamenta en el Ordenamiento Territorial de Bosques efectuado por la Resolución Ministerial 44/09, que no sólo es previa a la reglamentación de la Ley de Bosques 26331, sino que además está contemplado en una norma de rango inferior a la exigida en la ley marco citada” (fs. 160). Sobre el punto, baste señalar que la ley de PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS (N° 26331), fue publicada en el Boletín Oficial del 26/12/2007 (confr. Inf. SAIJ) y que la misma en su artículo 9° efectúa un pormenorizado detalle acerca de la caracterización de los bosques nativos, por lo que cabe rechazar de modo terminante cualquier objeción de legitimidad a la firme postura asumida por los Organismos de





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6379/10.-

INICIADOR: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/EXIMICIÓN DE E.I.A. PARA EL PROYECTO DE CLUB DE CHACRAS, ESTABLECIMIENTO “LOS ÁLAMOS”, UBICADO SOBRE RUTA N° 35, LINDERO A PARQUE LURO.-

T.I.: MARTINEZ JUAN JOSE

39 / 1 1

DICTAMEN ALG N°

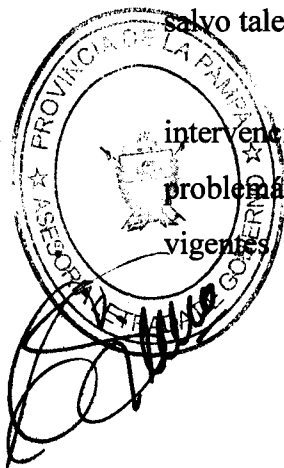
5.-

Aplicación, en cuanto a la violación que el Proyecto importa a la mentada normativa.

Reforzando el criterio antedicho, cabe señalar que ya desde la propia vigencia de la Ley Nacional N° 26331 –de PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS- el criterio rector ha sido unívoco, desde el momento que en su artículo 8º, la mentada ley dispuso que “Durante el transcurso del tiempo entre la sanción de la presente ley y la realización del Ordenamiento Territorial de Bosques nativos, no se podrán autorizar desmontes” (el subrayado es nuestro) y en su mismo artículo 9º, describe con minuciosidad las distintas categorías de bosques nativos en “Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad...ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica”, mientras que “Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que a juicio de la autoridad de aplicación jurisdiccional con la implementación de actividades de restauración pueden tener un alto valor de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sostenible, turismo, recolección o investigación científica” (ley cit.).

En sentido coincidente, la Resolución 044/09 del Ministerio de la Producción, en sus artículos 3ºy 4º y in fine, es terminante y categórica cuando dispone que “se podrán autorizar desmontes, siguiendo las pautas del artículo 5º, para obras públicas, vías de transporte y líneas de comunicación o ductos declarados de interés públicos o provincial de manera previa”, con lo que se evidencia una vez más que salvo tales usos públicos y especiales pueden ameritar trámites como los aquí efectuados.

Naturalmente, si bien lo decidido con la intervención coincidente de todos los organismos específicos relacionados con tan especial problemática, está absolutamente enmarcado en las normas Nacionales y provinciales vigentes, las objeciones que provocan el rechazo resistido por el recurrente, están referidas





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 6379/10.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

EXTRACTO: S/EXIMICIÓN DE E.I.A. PARA EL PROYECTO DE CLUB DE CHACRAS, ESTABLECIMIENTO "LOS ÁLAMOS", UBICADO SOBRE RUTA N° 35, LINDERO A PARQUE LURO.-

T.I.: MARTINEZ JUAN JOSE

39/11

DICTAMEN ALG N°

6.-

al modo en que fue concebido el proyecto aquí tramitado, situación que, con ajuste a lo prescripto por el art. 21 del decreto N° 2139/2003, no empece a que el recurrente ejercite nuevas presentaciones respecto a algún nuevo proyecto.

VII.- Conforme a lo reseñado, sin hesitación cabe sostener que lo actuado y decidido en autos, no merece reproches de legitimidad que ameriten la procedencia del recurso jerárquico analizado, el que corresponde sea rechazado, para el caso de compartirse las conclusiones del presente.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,

30 MAR. 2011

CD.-



**LILIANA DEL CARMEN SIERRA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SERVIDANTE**